

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 10283 DE 15/11/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **TRANSPORTES ALIANCE S.A.S.**”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *“La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.”* (Se, destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: *“[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.”*

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: *“[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato.”*

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes.” (Subrayado fuera de texto).

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: *“El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales”*

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.*

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.”* (Se destaca).

DÉCIMO: Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló "con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción".

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

DÉCIMO CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶,

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en el la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de

⁷Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

Carga **TRANSPORTES ALIANCE S.A.S.** (en adelante "la Investigada") con **NIT 816007146 - 9**, habilitada mediante Resolución No. 49 del 14/04/2003 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **TRANSPORTES ALIANCE S.A.S.** presuntamente incumplió su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, toda vez que:

- (i) Incumplió en la obligación de diligenciar de manera completa y fidedigna los manifiestos de carga, conducta descrita en el 26 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.7.5.3., el numeral 3 del artículo 2.2.1.7.5.4., y el literal a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO OCTAVO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TRANSPORTES ALIANCE S.A.S.** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

18.1. Frente al diligenciamiento de manera completa y fidedigna de los manifiestos de carga:

En virtud de lo anterior, la Ley 336 de 1996 en su artículo 26 señala que "*Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)*".

Bajo este contexto y para el caso que nos ocupa, los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga¹², (ii) Remesa terrestre de carga¹³, (iii) otros documentos (para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial)¹⁴

En concordancia con lo anterior, es menester indicar que los decretos reglamentarios establecen las obligaciones que se desprenden de esta disposición, en las que se señala que el manifiesto de carga debe elaborarse de manera "*completa y fidedigna*", de conformidad con el artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.

Así mismo, en el artículo 2.2.1.7.5.4 del Decreto 1079 de 2015, se determinó la información mínima que se debe registrar en el manifiesto electrónico de carga, en la que encontramos, entre otras:

"(...) 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. (...)"

¹² Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹³ Artículo 2.2.1.7.5.5 del Decreto 1079 de 2015

¹⁴ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

En este mismo decreto, se estableció como obligaciones de las empresas de carga, entre otras las de:

- "a) Diligenciar el manifiesto electrónico de carga con información exacta y fidedigna, en los términos previstos por el Ministerio de Transporte;
- b). Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte; (...)"¹⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho trae a colación la petición trasladada por el Ministerio de Transporte mediante radicado MT 20221420402361 del 08 de abril de 2022 y allegada a esta Superintendencia mediante radicado Supertransporte No. 20225340509052 del 11 de abril de 2022 mediante la cual la empresa generadora **Seaboard Overseas Colombia S.A.S.** a través de su representante legal, manifestó que:

"Por medio de la presente, informamos que las transportadoras relacionadas en el cuadro contiguo, reportaron remesas con generador de carga **seaboard overseas Colombia** identificado con **Nit: 900219353-1**, a pesar de no tener ningún vínculo comercial con la empresa en mención. Las transportadoras son:

TRANSPORTADORA	NIT	AÑOS EN LOS QUE REPORTARON	NO DE REMESAS
TRANSPORTES ALIANCE S.A.S	Nit:8160071469	2017 al 2021	555
INVERSIONISTAS DE CARGA S.A.S	Nit:8090121836	2019 al 2021	9
TRANSPORTE DE CARGA CER SAS	Nit:9002366181	2017 al 2021	1003
TRANSPORTES SOL OC S.A.S	Nit:9004611326	2020 al 2021	9
TRANSPORTES JAMAR S.A.S	Nit:9007935885	2019 al 2021	42

Hacemos expresa la presente solicitud en vista de que a la fecha las remesas y/o manifiestos no han sido retirados de nuestro usuario, a pesar de nuestras peticiones (...)"

De conformidad con lo manifestado, esta Superintendencia procedió a revisar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC, los manifiestos electrónicos de carga expedidos por la empresa **TRANSPORTES ALIANCE S.A.S.** en donde se registró como generador de carga a la sociedad **Seaboard Overseas Colombia S.A.S.**

Realizada la consulta por parte de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte se observó, que la Investigada ha registrado un total de setecientos (700) manifiestos electrónicos de carga donde se registra como generador de carga¹⁶ a la empresa **Seaboard Overseas Colombia S.A.S.**, manifiestos que fueron expedidos durante los años 2018 al año 2022.

Importante es aclarar que, aunque los manifiestos de las vigencias 2018, 2019 y 2020 no son objeto de investigación en la presente actuación administrativa permiten evidenciar en un marco de razonamiento objetivo el incumplimiento continuo y reiterado de las obligaciones por parte de la empresa transportadora de carga, **TRANSPORTES ALIANCE S.A.S.**

En lo que respecta a los años 2021 y 2022, se evidencia la expedición de veintiún (21) manifiestos de carga mediante los cuales se identificó como remitente y destinatario a la empresa generadora de carga, **Seaboard Overseas Colombia S.A.S.**, cómo se ilustra a continuación:

¹⁵ Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015

¹⁶ De conformidad con la definición consagrada en el artículo 2.2.1.7.4. del Decreto 1079 de 2015, el "[g]enerador de la Carga: **es el remitente, o el destinatario de la carga** cuando acepte el contrato en los términos de los artículos 1008 y 1009 del Código de Comercio" (Negrilla nuestra)

INGRESO ID	FECHA INGRESO	NUM NIT EMPRESA TRANSPORTE	REM EMPRESA	REMESA	NUM MAN CARGA	REM REMITENTE	REM DESTINATARIO	NUM PLACA
91204653	14/03/2022	8160071469	TRANSPORTES ALIANCE S.A.S	20002374	20002351	SEABOARD OVERSEAS	CARLOS CASTILLOS-	SNO015
83952242	17/09/2021	8160071469	TRANSPORTES ALIANCE S.A.S	20002028	20002010	SEABOARD OVERSEAS	CARLOS CASTILLOS-	SNO015
83773648	14/09/2021	8160071469	TRANSPORTES ALIANCE S.A.S	20002025	20002007	SEABOARD OVERSEAS	CARLOS CASTILLOS-	SNO015
83325043	2/09/2021	8160071469	TRANSPORTES ALIANCE S.A.S	20002008	20001990	SEABOARD OVERSEAS	CARLOS CASTILLOS-	SNO015
81006222	3/07/2021	8160071469	TRANSPORTES ALIANCE S.A.S	20001890	20001876	SEABOARD OVERSEAS	CARLOS CASTILLOS-	SSZ965
80790817	28/06/2021	8160071469	TRANSPORTES ALIANCE S.A.S	BVS5485	BVS5485	OPP GRANELES SA	SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA LIMITADA	SSZ398
80652065	24/06/2021	8160071469	TRANSPORTES ALIANCE S.A.S	BVS5407	BVS5407	OPP GRANELES SA	SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA LIMITADA	SXU771
80614473	23/06/2021	8160071469	TRANSPORTES ALIANCE S.A.S	BVS5388	BVS5388	OPP GRANELES SA	SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA LIMITADA	WLB520
80597150	23/06/2021	8160071469	TRANSPORTES ALIANCE S.A.S	BU4826	BU4826	OPP GRANELES SA	SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA LIMITADA	SUC430
80468985	19/06/2021	8160071469	TRANSPORTES ALIANCE S.A.S	BVS5343	BVS5343	OPP GRANELES SA	SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA LIMITADA	SKX838
80468232	19/06/2021	8160071469	TRANSPORTES ALIANCE S.A.S	BVS5342	BVS5342	OPP GRANELES SA	SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA LIMITADA	TDZ364
80226858	13/06/2021	8160071469	TRANSPORTES ALIANCE S.A.S	BVS5256	BVS5256	OPP GRANELES SA	SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA LIMITADA	SKX838
80189405	12/06/2021	8160071469	TRANSPORTES ALIANCE S.A.S	20001861	20001846	SEABOARD OVERSEAS	SURTIGRANOS DEL ORIENTE SAS- SURTIGRANOS DEL ORIENT	XLA534
79763216	31/05/2021	8160071469	TRANSPORTES ALIANCE S.A.S	20001839	20001824	SEABOARD OVERSEAS	RAFAEL DANILO SANTOS	TUL144
78906253	26/04/2021	8160071469	TRANSPORTES ALIANCE S.A.S	BU4650	BU4650	OPP GRANELES SA	SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA LIMITADA	XEJ555
78580671	16/04/2021	8160071469	TRANSPORTES ALIANCE S.A.S	BU4604	BU4604	OPP GRANELES SA	SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA LIMITADA	SNS769
76607764	20/02/2021	8160071469	TRANSPORTES ALIANCE S.A.S	BU4329	BU4329	OPP GRANELES SA	SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA LIMITADA	VNB762

75542223	22/01/2021	8160071469	TRANSPORTES ALIANCE S.A.S	BVS4422	BVS4422	OPP GRANELES SA	SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA LIMITADA	VBU990
75487722	21/01/2021	8160071469	TRANSPORTES ALIANCE S.A.S	BU4217	BU4217	OPP GRANELES SA	SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA LIMITADA	ZAP915
75406363	19/01/2021	8160071469	TRANSPORTES ALIANCE S.A.S	BVS4392	BVS4392	OPP GRANELES SA	SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA LIMITADA	TGZ590
75031394	7/01/2021	8160071469	TRANSPORTES ALIANCE S.A.S	BVS4294	BVS4294	OPP GRANELES SA	SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA LIMITADA	KUM328

Conforme lo precedente y a manera de ejemplo se extraerá del RNDC, algunos manifiestos de carga donde la empresa **TRANSPORTES ALIANCE S.A.S.** relacionó como generador a la empresa **Seaboard Overseas Colombia S.A.S.**

		MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA TRANSPORTES ALIANCE S.A.S		<small>"La impresión en soporte cartular (papel) de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 827 de 1999 (Artículos 6 al 13) y de la ley 950 de 2005 (Artículo 6), es una reproducción de documento original que se encuentra en formato electrónico en la Base de Datos del RNDC en el Ministerio de Transporte, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio"</small>			
		Nit: 8160071469 Calle 22 No.19-99 PISO 3 la Pradera Tel: 3143087 - 3176082751 DOSQUEBRADAS RISARALDA		Manifiesto : 20002010		Autorización: 61033194	
FECHA Y HORA RADICACION 2021/09/17		TIPO DE MANIFIESTO General		ORIGEN DEL VIAJE SANTA MARTA MAGDALENA		MUNICIPIO INTERMEDIO CUCUTA NORTE DE SANTANDER	
INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES							
TITULAR MANIFIESTO CARLOS JESUS CASTILLO ESPER		DOCUMENTO IDENTIFICACION 88143130		DIRECCION AV 17E # 4N - 45		TELEFONOS 3162207	
PLACA SNO015		MARCA KENWORTH		PLACA SEMIREMOLQUE R47028		PLACA SEMIREMOL 2 -	
CONFIGURACION 3S3		Peso/Vacio 6000		Peso/Vacio/Remolque 6000		COMPANIA SEGUROS SOAT 860037013 COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS	
CONDUCTOR JUAN MIGUEL VILLAMARIN		DOCUMENTO IDENTIFICACION 88218261		DIRECCION AV 6 17A 16 B TIERRALINDA		TELEFONOS 3185515 0	
CONDUCTOR Nro. 2 -		DOCUMENTO IDENTIFICACION -		DIRECCION CONDUCTOR 2 -		No de LICENCIA C3-88128261	
POSEEDOR O TENEADOR VEHICULO CARLOS JESUS CASTILLO ESPER		DOCUMENTO IDENTIFICACION 88143130		DIRECCION -		TELEFONOS -	
INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA							
Nro. Remesa 20002028		Unidad Medida Kilogramos		Cantidad 34,000.00		Naturaleza Carga Normal	
Empaque Granel Sólido		Producto Transportado 002304		Información Remitente / Lugar Carga 96977739 SEABOARD OVERSEAS SOCIEDAD PORTUARIA SANTA MARTA MAGDALENA		Información Destinatario / Lugar Descarque 9000969 CARLOS CASTILLO-CARLOS CASTILLO NO DISPONIBLE NO CUCUTA CUCUTA NORTE DE SANTANDER	
Permisos INVIAS: TORTA DE SOYA		VALORES		OBSERVACIONES		No POLIZA 80732737	
VALOR TOTAL DEL VIAJE 3,800,000.00		RETENCION EN LA FUENTE 38,000.00		VALOR NETO A PAGAR 3,762,000.00		VALOR ANTICIPO 0.00	
SALDO A PAGAR 3,762,000.00		LUGAR DE PAGO SANTA MARTA MAGDALENA		FECHA 2021/09/25		CARGUE PAGADO POR REMITENTE	
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS		Firma y Huella TITULAR MANIFIESTO o ACFTACION DIGITAL SIN FIRMA		Firma y Huella del CONDUCTOR o ACFTACION DIGITAL SIN FIRMA		Empresa de Transporte -	

Imagen No. 1. Manifiesto de carga No. 20002010 con autorización 61033194 de fecha 17/09/2021 **Fuente:** RNDC

ESPACIO EN BLANCO

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA		Transporte		MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA TRANSPORTES ALIANCE S.A.S				"La impresión en soporte cartular (papel) de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículos 6 al 13) y de la ley 962 de 2005 (Artículo 6), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico en la Base de Datos del RNDIC en el Ministerio de Transporte, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio"		
NIT: 8160071469		Calle 22 No. 19-99 PISO 3 la Pradera		Manifiesto : 20001990				Autorización: 60589794		
Fecha y hora radicación: 2021/09/02		Tel: 3143987 - 3176982751 DOSQUEBRADAS RISARALDA								
FECHA DE EXPEDICION	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	MUNICIPIO INTERMEDIO	DESTINO DEL VIAJE						
2021/09/02	General	SANTA MARTA MAGDALENA		CUCUTA NORTE DE SANTANDER						
INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES										
TITULAR MANIFIESTO		DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION		TELEFONOS	CIUDAD				
CARLOS JESUS CASTILLO ESPER		88143130	AV 17E # 4N - 45		3162207	CUCUTA NORTE DE				
PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	PLACA SEMIREMOL 2	CONFIGURACION	Peso/Vacio	Peso/Vacio/Remolque	COMPANIA SEGUROS SOAT		No POLIZA F.Vencimiento SOAT	
SNO015	KENWORTH	R47028		3S3	6000	6000	860037013 COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR		80732737 2022/07/09	
CONDUCTOR		DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION		TELEFONOS	No de LICENCIA		CIUDAD CONDUCTOR		
JUAN MIGUEL VILLAMARIN		88218261	AV 6 17A 16 B TIERRALINDA		3186515 0	C3-88128261		CUCUTA NORTE DE		
CONDUCTOR Nro. 2		DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION CONDUCTOR 2		TELEFONOS	No de LICENCIA		CIUDAD CONDUCTOR 2		
POSEEDOR O TENEOR VEHICULO		DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION		TELEFONOS	CIUDAD				
CARLOS JESUS CASTILLO ESPER		88143130								
INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA										
Nro. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque	Producto Transportado	Información Remitente / Lugar Cargue		Información Destinatario / Lugar Descargue		
20002008	Kilogramos	34.000.00	Carga Normal	Granel Sólido	001005	96977739 SEABOARD OVERSEAS		9000969 CARLOS CASTILLOS-CARLOS CASTILLO NO DISPONIBLE NO		
			Permiso INVIAS:	MAIZ AMARILLO		SOCIEDAD PORTUARIA SANTA MARTA MAGDALENA		CUCUTA CUCUTA NORTE DE SANTANDER		
VALORES					OBSERVACIONES					
VALOR TOTAL DEL VIAJE		3.800.000.00			LUGAR DE PAGO	SANTA MARTA MAGDALENA	FECHA	2021/09/10		
RETENCION EN LA FUENTE		38.000.00			CARGUE PAGADO POR		REMITENTE			
RETENCION ICA		0.00			DESCARGUE PAGADO POR		DESTINATARIO			
VALOR NETO A PAGAR		3.762.000.00								
VALOR ANTICIPO		0.00								
SALDO A PAGAR		3.762.000.00								
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS										
Firma y Huella TITULAR MANIFIESTO o ACFPTACION DIGITAL				Firma y Huella del CONDUCTOR o ACFPTACION DIGITAL						
SIN FIRMA				SIN FIRMA						

Imagen No. 2. Manifiesto de carga No. 20001990 con autorización 60589794 de fecha 02/07/2021 Fuente: RNDIC

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA		Transporte		MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA TRANSPORTES ALIANCE S.A.S				"La impresión en soporte cartular (papel) de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículos 6 al 13) y de la ley 962 de 2005 (Artículo 6), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico en la Base de Datos del RNDIC en el Ministerio de Transporte, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio"		
NIT: 8160071469		Calle 22 No. 19-99 PISO 3 la Pradera		Manifiesto : 20002351				Autorización: 66277318		
Fecha y hora radicación: 2022/03/14		Tel: 3143987 - 3176982751 DOSQUEBRADAS RISARALDA								
FECHA DE EXPEDICION	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	MUNICIPIO INTERMEDIO	DESTINO DEL VIAJE						
2022/03/14	General	SANTA MARTA MAGDALENA		CUCUTA NORTE DE SANTANDER						
INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES										
TITULAR MANIFIESTO		DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION		TELEFONOS	CIUDAD				
CARLOS JESUS CASTILLO ESPER		88143130	AV 17E # 4N - 45		3162207	CUCUTA NORTE DE				
PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	PLACA SEMIREMOL 2	CONFIGURACION	Peso/Vacio	Peso/Vacio/Remolque	COMPANIA SEGUROS SOAT		No POLIZA F.Vencimiento SOAT	
SNO015	KENWORTH	R47028		3S3	7000	6000	860037013 COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR		80732737 2022/07/09	
CONDUCTOR		DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION		TELEFONOS	No de LICENCIA		CIUDAD CONDUCTOR		
JUAN MIGUEL VILLAMARIN		88218261	AV 6 17A 16 B TIERRALINDA		3186515 0	C3-88128261		CUCUTA NORTE DE		
CONDUCTOR Nro. 2		DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION CONDUCTOR 2		TELEFONOS	No de LICENCIA		CIUDAD CONDUCTOR 2		
POSEEDOR O TENEOR VEHICULO		DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION		TELEFONOS	CIUDAD				
CARLOS JESUS CASTILLO ESPER		88143130								
INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA										
Nro. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque	Producto Transportado	Información Remitente / Lugar Cargue		Información Destinatario / Lugar Descargue		
20002374	Kilogramos	34.000.00	Carga Normal	Granel Sólido	001005	96977739 SEABOARD OVERSEAS		9000969 CARLOS CASTILLOS-CARLOS CASTILLO NO DISPONIBLE NO		
			Permiso INVIAS:	MAIZ AMARILLO		SOCIEDAD PORTUARIA SANTA MARTA MAGDALENA		CUCUTA CUCUTA NORTE DE SANTANDER		
VALORES					OBSERVACIONES					
VALOR TOTAL DEL VIAJE		3.800.000.00			LUGAR DE PAGO	SANTA MARTA MAGDALENA	FECHA	2022/03/22		
RETENCION EN LA FUENTE		38.000.00			CARGUE PAGADO POR		REMITENTE			
RETENCION ICA		0.00			DESCARGUE PAGADO POR		DESTINATARIO			
VALOR NETO A PAGAR		3.762.000.00								
VALOR ANTICIPO		0.00								
SALDO A PAGAR		3.762.000.00								
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS										
Firma y Huella TITULAR MANIFIESTO o ACFPTACION DIGITAL				Firma y Huella del CONDUCTOR o ACFPTACION DIGITAL						
SIN FIRMA				SIN FIRMA						

Imagen No. 3. Manifiesto de carga No. 20002351 con autorización 66277318 de fecha 14/03/2022 Fuente: RNDIC

Así las cosas, para esta Dirección de Investigaciones, la empresa investigada inobservó de manera continua y reiterada las normas legales y reglamentarias del transporte al no diligenciar de manera completa y fidedigna veintiún (21) manifiestos de carga, al registrar como remitente y destinatario de la mercancía a la empresa generadora **Seaboard Overseas Colombia S.A.S.**, la cual estableció que esos viajes no fueron cargados en sus instalaciones, con lo cual los referidos manifiestos de carga no fueron expedidos conforme la realidad de la operación, incurriendo presuntamente en la transgresión del artículo 26 de la Ley

336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., el numeral 3 del artículo 2.2.1.7.5.4., y el literal a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

DÉCIMO NOVENO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa transportadora de carga **TRANSPORTES ALIANCE S.A.S.**, incumplió con su deber legal de,

- (i) Diligenciar de manera completa y fidedigna los manifiestos de carga, conducta descrita en el 26 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.7.5.3., el numeral 3 del artículo 2.2.1.7.5.4., y el literal a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, en un marco de inferencia razonable y de manera objetiva de acuerdo con las actuaciones ejecutadas por la empresa transportadora aquí Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente de carácter sustancial, en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

19.1. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTES ALIANCE S.A.S.** con **NIT 816007146 - 9**, presuntamente incumplió de manera continua, sistemática y reiterada la obligación de diligenciar de manera completa y fidedigna veintiún (21) manifiestos de carga expedidos por la investigada.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., el numeral 3 del artículo 2.2.1.7.5.4., y el literal a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

19.2. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios frudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ALIANCE S.A.S.** con **NIT 816007146 - 9** por la presunta vulneración por la presunta vulneración del artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., el numeral 3 del artículo 2.2.1.7.5.4., y el literal a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ALIANCE S.A.S.** con **NIT 816007146 - 9**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar escrito de descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **TRANSPORTES ALIANCE S.A.S.** con **NIT 816007146 - 9**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta

RESOLUCIÓN No. 10283 DE 15/11/2023

a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011¹⁷.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.11.15
11:12:23 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

10283 DE 15/11/2023

Notificar:

TRANSPORTES ALIANCE S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: gerencia@transportesaliance.com
Dirección: Calle 22 No 19 - 99 PISO 1
Dos quebradas - Risaralda

Proyectó: Carolina Suárez - Profesional Contratista DITTT.
Revisó: Néstor Raul Saboyá Rodríguez - Profesional Contratista DITTT.
Revisó: Hanner Monguí - Profesional Especializado DITTT.

¹⁷ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES ALIANCE SAS
SIGLA: T.A.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 816007146-9
ADMINISTRACIÓN DIAN : PEREIRA
DOMICILIO : DOSQUEBRADAS

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 22252
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 31 DE 2003
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2023
ACTIVO TOTAL : 488,534,068.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 22 19 99 PISO 1
BARRIO : LA PRADERA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 66170 - DOSQUEBRADAS
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3143987
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3176982751
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3206654799
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerencia@transportesaliance.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 22 19 99 PISO 1
MUNICIPIO : 66170 - DOSQUEBRADAS
BARRIO : LA PRADERA
TELÉFONO 1 : 3143987
TELÉFONO 2 : 3176982751
TELÉFONO 3 : 3206654799
CORREO ELECTRÓNICO : gerencia@transportesaliance.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : gerencia@transportesaliance.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA



**CAMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS
TRANSPORTES ALIANCE SAS**
Fecha expedición: 2023/11/09 - 12:58:50

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3368 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2002 DE DOSQUEBRADAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3228 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE ENERO DE 2003, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTES ALIANZA S.A..

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) TRANSPORTES ALIANZA S.A.
Actual.) TRANSPORTES ALIANCE SAS

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 31 DE MARZO DE 2012 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7965 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE AGOSTO DE 2012, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTES ALIANZA S.A. POR TRANSPORTES ALIANCE SAS

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 31 DE MARZO DE 2012 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7965 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE AGOSTO DE 2012, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE S.A A S.A.S

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-745	20030305			DOSQUEBRADA RM09-3261	20030311
				S	
AC-15	20120331	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS		DOSQUEBRADA RM09-7965	20120823
				S	
AC-15	20120331	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS		DOSQUEBRADA RM09-7966	20120823
				S	
AC-55	20220927	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS		DOSQUEBRADA RM09-17634	20221010
				S	

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 8956 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2014 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 049 DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2003, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN PEREIRA, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. COMPRAR Y VENDER AUTOMOTORES, REPUESTOS E INSUMOS PARA EL TRANSPORTE, POSEER Y ADMINISTRAR OFICINAS DE CORREOS, TELECOMUNICACIONES, RESTAURANTES, CAFETERIAS, PUESTOS DE CONTROL, PATIOS DE CONTENEDORES, PARQUEADEROS OFICINAS DE SEGURIDAD. TRANSPORTES ALIANCE SAS PODRA PARTICIPAR COMO SOCIA, EN SOCIEDADES CUYO OBJETO SOCIAL FUERE IGUAL, SIMILAR, CONEXO O COMPLEMENTARIO DE LAS ACTIVIDADES INDICADAS EN SU OBJETO SOCIAL, INCLUYENDO TAMBIEN QUE ACTUE COMO PARTE EN LA CELEBRACION DEL CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACION, YA COMO GESTOR, YA COMO PARTICIPE ACTIVO; IGUALMENTE PODRA DESARROLLAR CUALQUIER TIPO DE NEGOCIO CIVIL O COMERCIAL LICITO

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	500.000.000,00	1.000,00	500.000,00



**CAMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS
TRANSPORTES ALIANCE SAS**
Fecha expedición: 2023/11/09 - 12:58:50

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CAPITAL SUSCRITO	500.000.000,00	1.000,00	500.000,00
CAPITAL PAGADO	500.000.000,00	1.000,00	500.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 53 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16586 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	MARIN CADAVID JUAN GABRIEL	CC 10,066,038

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACIÓN LEGAL: EL GERENTE, ESTA FACULTADO PARA CELEBRAR Y EJECUTAR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD SIN LIMITE DE CUANTIA. SERAN FUNCIONES ESPECIFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES; A) CONSTITUIR, PARA PROPOSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. B) CUIDAR DE LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS SOCIALES. C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACION, PAGOS Y DEMAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA. E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPAÑIA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACION EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMAS, FIJARA LAS REMUNERACIONES QUE LES CORRESPONDAN, DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑIA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES, PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGUN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES, EN ESTOS ESTATUTOS Y QUE SEAN COMPATIBLES CON EL CARGO. PARAGRAFO: EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, CON ENTIDADES PUBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** **NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : TRANSPORTES ALIANCE

MATRICULA : 22255

FECHA DE MATRICULA : 20030131

FECHA DE RENOVACION : 20230331

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

DIRECCION : CALLE 22 19 99 PISO 1

BARRIO : LA PRADERA

MUNICIPIO : 66170 - DOSQUEBRADAS

TELEFONO 1 : 3143987

TELEFONO 2 : 3176982751

TELEFONO 3 : 3206654799

CORREO ELECTRONICO : gerencia@transportealiance.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 488,534,068

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

** **LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION**: 1010, **FECHA**: 20070926, **ORIGEN**: JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL, **NOTICIA**: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO TRANSPORTES ALIANZA

** **LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION**: 1092, **FECHA**: 20080703, **ORIGEN**: JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL, **NOTICIA**: EMBARGO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

** **LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION**: 1205, **FECHA**: 20090327, **ORIGEN**: JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL, **NOTICIA**: EMBARGO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO

** **LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION**: 1379, **FECHA**: 20100818, **ORIGEN**: JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL, **NOTICIA**: EMBARGO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO



**CAMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS
TRANSPORTES ALIANCE SAS**
Fecha expedición: 2023/11/09 - 12:58:50

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 1513, **FECHA:** 20120215, **ORIGEN:** JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, **NOTICIA:** EMBARGO DECRETADO MEDIANTE OFICIO N°0067 DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS DE 29 DE ENERO DE 2010

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 1568, **FECHA:** 20121004, **ORIGEN:** JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL, **NOTICIA:** EMBARGADO DECRETADO POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS MEDIANTE OFICIO NO. 0630 FECHADO MAYO 28 DE 2012

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 1571, **FECHA:** 20121011, **ORIGEN:** INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, **NOTICIA:** EMBARGO DECRETADO POR LA DIRECCION JURIDICA SECCIONAL RISARALDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES MEDIANTE RESOLUCION NO. 0107, FECHADA SEPTIEMBRE 21 DE 2012

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 1573, **FECHA:** 20121109, **ORIGEN:** JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, **NOTICIA:** EMBARGO DECRETADO POR EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS MEDIANTE OFICIO NO. 0859 FECHADO SEPTIEMBRE 26 DE 2012

EMBARGO: MEDIANTE OFICIO N° 0630 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS FECHADO MAYO 28 DE 2012, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL DIA 4 DE OCTUBRE DEL 2012 EN EL LIBRO VIII BAJO EL NUMERO 1568, SE DECRETA EL EMBARGO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, EN PROCESO INSTAURADO POR COOTRASCART LTDA. EMBARGO: MEDIANTE RESOLUCION N° 0107 DE LA DIRECCION JURIDICA SECCIONAL RISARALDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, FECHADO SEPTIEMBRE 21 DE 2012, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL DIA 11 DE OCTUBRE DEL 2012 EN EL LIBRO VIII BAJO EL NUMERO 1571, SE DECRETA EL EMBARGO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, EN PROCESO DE COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO. EMBARGO: MEDIANTE OFICIO NO. 0859 DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS FECHADO SEPTIEMBRE 26 DE 2012, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL DIA 9 DE NOVIEMBRE DE 2012 EN EL LIBRO VIII BAJO EL NUMERO 1573, SE DECRETA EL EMBARGO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, EN PROCESO INSTAURADO POR SUPERORIENTE S.A.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$399,497,632

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	13462
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@transportesaliance.com - gerencia@transportesaliance.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330102835 de 15-11-2023
Fecha envió:	2023-11-15 15:53
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/11/15 Hora: 15:58:58	Tiempo de firmado: Nov 15 20:58:58 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/11/15 Hora: 15:58:59	Nov 15 15:58:59 cl-t205-282cl postfix/smtplib[4521]: 584ED1248807: to=<gerencia@transportesaliance.com>g t ; relay=aspmx.l.google.com[172.253.62.27]: 2 5, delay=0.79, delays=0.06/0.04/0.19/0.51, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1700081939 e17-20020a056214163100b0065d04b7c43bsi99 7 1504qvw.180 - gsmtplib)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2023/11/15 Hora: 15:59:07	Dirección IP: 66.249.83.105 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2023/11/16 Hora: 09:27:31	Dirección IP: 186.83.184.84 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/119.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTES ALIANCE S.A.S.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Expediente_1.zip	83373243ed836959ab15128853278a43561cc75678b57b82abf97708aca23fa6
10283_1.pdf	37c2ff6b02fbf453e9e8a093f21ea0f88d22686cb73ddeaaaadae33ade86c28d1

Descargas

Archivo: Expediente_1.zip **desde:** 186.83.184.84 **el día:** 2023-11-16 09:27:34

Archivo: Expediente_1.zip **desde:** 186.83.184.84 **el día:** 2023-11-16 09:40:41

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co